

Chico Soldados hasta la Quebrada de Pumamaqui, por cuyo lecho aguas arriba se dirige en dirección norte por la Cordillera de Coles para continuar luego hacia el Este por la línea de cumbre de Filo de Loro Urco, y hacia el Sur, hasta dar en la Loma Coles Urco, a $2^{\circ}54'13''$ de latitud Sur y $79^{\circ}11'45''$ de longitud Occidental; luego desde este punto por la cumbre de la Loma Filo Iglesias Urco para continuar, así mismo, por el cerro Yanaurco y; desde esta elevación, hacia el Este en línea recta hasta la Cordillera Quínuas Monte, a $2^{\circ}53'41''$ de latitud Sur y $79^{\circ}09'02''$ de longitud Occidental.

Por el Este: Desde dicho punto determinado en la Cordillera Quínuas Monte, el límite se dirige casi oblicuamente hacia el noreste en línea recta; atraviesa el curso superior del Río Culebrillas y la Loma Cotadero hasta dar con la cumbre del cerro Yacupiana en Sorocucho, en la cota altitudinal de los 3.400 msm., a $2^{\circ}50'03''$ de latitud Sur, y $79^{\circ}08'22''$ de longitud Sur; desde este sitio, el límite continúa hacia el noroeste por la línea divisoria de aguas de los Ríos Lulluchas y Liviacu hasta dar en un punto ubicado en el río en que desagua la Laguna Pato Cocha, el mismo que se encuentra ubicado a $2^{\circ}48'02''$ de latitud Sur y $79^{\circ}99'41''$ de longitud Occidental. Y por curso de este río aguas arriba hasta el punto inicialmente descrito en la orrilla oriental de la Laguna Pato Cocha.

A la jurisdicción territorial del Area Nacional de Recreación Cajas, hacia el Noroeste del territorio descrito en los límites anotados, previo inventario, se incluyen las ruinas arqueológicas de paredones con una superficie territorial por determinarse que sea indispensable para su protección, restauración y perpetración.

Art. 11.— Constitúyese el Area Nacional de Recreación "El Boliche" ubicada en la Parroquia Mulaló, perteneciente al Cantón Latacunga, de la Provincia de Cotopaxi, delimitada como a continuación se indica:

Por el Norte: A partir de $0^{\circ}35'59.00''$ de latitud Sur, y $78^{\circ}33'59.00''$ de longitud occidental, se dirige el límite hacia el Noroeste por la altitudinal de 3.520 msm, alrededor de las faldas de la Loma Zunfana, hasta unirse con la quebrada de este mismo nombre en un punto determinado a $0^{\circ}36'28.00''$ de latitud Sur, y $78^{\circ}34'44.50''$ de longitud.

Por el Oeste: Desde el punto anterior con rumbo Sureste el límite continúa por la Zanja Alvarez y luego por una recta hasta dar a la línea férrea, en un punto próximo a la Estación del Ferrocarril, a $0^{\circ}36'57.50''$ de latitud Sur y $78^{\circ}34'21.00''$ de longitud; a partir de este sitio avanzan por la misma línea férrea hacia el oeste hasta otro punto ubicado a $0^{\circ}36'59.50''$ de latitud Sur y $78^{\circ}34'28.50''$ de longitud; y desde este punto en dirección sureste, por una línea recta hasta dar en el origen de la quebrada de las Truchas en la cota altitudinal de 3.560 msm, a $0^{\circ}37'04.50''$ de latitud Sur y $78^{\circ}34'18.00''$ de longitud; desde este sitio continúa el límite por la quebrada de las Truchas aguas abajo y sucesivamente por la Quebrada Daule Chico hasta la confluencia de ésta con la Quebrada Cutuchi, a $0^{\circ}38'53.50''$ de latitud Sur y, $78^{\circ}33'10.00''$ de longitud.

Por el Sur: A partir del último punto señalado el límite toma rumbo Sureste y a través de una línea oblicua continúa hasta un punto determinado en el curso de la Quebrada Mishahuaicu a $0^{\circ}89'00.50''$ de latitud Sur y $78^{\circ}32'39.00''$ de longitud; y desde este sitio avanza por el curso de esta misma quebrada aguas arriba hasta otro punto ubicado a $0^{\circ}38'45.50''$ de latitud Sur y $78^{\circ}32'03.50''$ de longitud.

Por el Oeste: Desde un punto ubicado a $0^{\circ}35'59.00''$ de latitud Sur y $78^{\circ}33'59.00''$ de longitud al Noreste de Zunfana, el límite se determina por una línea oblicua en dirección Sureste que une a otro punto ubicado en la Quebrada Mishahuaicu a $0^{\circ}38'45.50''$ de latitud Sur y, $78^{\circ}32'03.50''$ de longitud.

Art. 12.— En cada uno de los Parques Nacionales, Zonas de Reserva o Areas de Recreación, el respectivo Intendente ejercerá jurisdicción para hacer prevalecer y respetar los límites de cada Unidad, y preservar la conservación de sus recursos naturales.

Art. 13.— El presente Acuerdo que regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, modifica todas las disposiciones que se le opongan y prevalecerá respecto de las demás en cuanto fueren diferentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de julio de 1979.

f). Gral. de Brigada Oliverio Vásquez S., Ministro de Agricultura y Ganadería.— f). Ing. Galo Montaña, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.— Certifico.— Quito, a 10 de noviembre de 1979.

f). Ing. Edwin Mejía Gallegos, Director Administrativo MAG.

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PERMISOS A NAVES EXTRANJERAS PARA VISITAR LAS ISLAS GALAPAGOS Y EL MAR TERRITORIAL ECUATORIANO

Acuerdo No. 446

General de Div. (Rt.) Andrés Arrata Macías
Ministro de Defensa Nacional

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 059, de 7 de febrero de 1973, se expidió el "Reglamento para concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines turísticos o científicos el mar territorial, sus costas o islas" el mismo que se reformó, agregándose los Artículos 15, 16, 17 y 18, mediante Acuerdo Ministerial No. 912, de 4 de noviembre de 1974;

Que el citado Reglamento permite las visitas a Galápagos, de naves extranjeras, sólo para fines estrictamente científicos; sin que se permita las visitas para fines de carácter cultural o turístico, siendo necesario que se tomen en cuenta ciertos casos de excepción;

Que la travesía de naves pequeñas hacia las islas del Pacífico Sur, hace necesario recalcar en Galápagos para reabastecimiento;

Que es necesario reformar y codificar las normas reglamentarias existentes;

En uso de la facultad legal que le corresponde,

Acuerda:

Expedir y aprobar el siguiente "Reglamento para concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines científicos, culturales o turísticos, el mar territorial ecuatoriano, sus costas o islas, y para reabastecimiento en Galápagos".

CAPITULO I

DISPOSICION PRELIMINAR

Art. 1.— Toda nave extranjera que con fines científicos, culturales o turísticos, se proponga visitar el mar territorial, sus costas o islas, o para reabastecimiento en Galápagos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO II

INVESTIGACION CIENTIFICA, CULTURAL O TURISTICA

Art. 2.— Para las visitas de naves extranjeras con fines de carácter científico, cultural o turístico, se deberá obtener la correspondiente autorización escrita del señor Ministro de Defensa Nacional.

Art. 3.— Para obtener la autorización de que habla el artículo anterior, los Armadores, propietarios o capitanes de la nave presentarán por lo menos con 60 días de anticipación a la fecha fijada para la expedición, solicitud escrita o directamente al Ministerio de Defensa Nacional o por intermedio de cualquiera de las Embajadas del Ecuador en el exterior, solicitud con la cual se adjuntará el detalle, requisitos y documentación a que se hace referencia en los artículos siguientes.

Art. 4.— A la solicitud de que se habla en el artículo anterior, se deberá adjuntar la documentación y detalles siguientes:

- a) Características del buque.
- b) Nombres del Capitan y Tripulantes.
- c) Lugar y fecha del arribo.
- d) Duración del recorrido.
- e) Determinación del carácter de la visita.
- f) Itinerario de viaje y relación de las actividades a cumplirse.
- g) Nombres de los auspiciadores del viaje, nacionales o extranjeros, con su dirección epistolar debidamente comprobada.
- h) Nombres de todos los participantes en la gira turística o cultural, o del personal científico participante en su caso.
- i) Compromiso de embarcar a el o los representantes de la Armada Nacional, Ministerio de Agricultura, u otro Organismo Nacional, según el caso, cuyos gastos de movilización, estadía a bordo, etc., serán de cargo de los visitantes.
- j) Compromiso de entregar los resultados de la gira cultural o turística, sean films documentales, tomas fotográficas o documentos, y en el caso de visitas científicas, de los

resultados completos y conclusiones de los estudios realizados, en el idioma de los visitantes y en español.

Art. 5.— Se entenderá por visita de investigación científica aquella que tenga el patrocinio y dirección de un Gobierno extranjero u Organismo Internacional reconocido como tal y que responda a un programa preestablecido y debidamente calificado y aprobado por la Comandancia General de la Marina.

Art. 6.— La expedición de carácter científico deberá además adjuntar los siguientes requisitos y documentación:

- a) Detalle de la investigación científica a realizarse.
- b) Finalidades de los resultados de la investigación.
- c) Compromiso de colaborar con técnicos o científicos ecuatorianos, en los trabajos de investigación científica, en los que tenga interés la Armada Nacional, o el Ministerio de Agricultura, según el campo de la investigación.
- d) En el caso específico que la nave realice investigación geofísica de explotación sísmográfica submarina, el otorgamiento de las concesiones carburíferas está a cargo del Ministerio de Recursos Naturales y Rurismo según Decreto Supremo del Registro Oficial No. 400 de Mayo 31 de 1970. La Comandancia General de Marina por intermedio del Ministerio en referencia deberá exigir a las personas naturales o jurídicas dentro de los seis meses posteriores a la terminación de los trabajos de levantamiento, las siguientes informaciones:
 - Método de investigación sísmográfica utilizado.
 - Número de estacadas y pliegues.
 - Tipo de registro para los disparos.
 - Proceso de filtrado desde su iniciación, hasta la reproducción final de los registros.
 - Proceso de "Deconvolución" y manera de ejecutarlo, especificando si se hizo antes o después del "estancamiento".
 - Un Mapa base con la localización de los puntos de exploración.
 - Copias de las secciones transversales y longitudinales de los registros sísmicos, ya de densidad o áreas variables, galvano métricas o combinadas, debidamente corregidos y procesados a escalas vertical y horizontal adecuadas.
 - Copia del Mapa Batímetro.

Art. 7o.— Las visitas de naves extranjeras, con fines de carácter cultural o turístico, solamente serán permitidas, cuando sean solicitadas oficialmente por gobiernos extranjeros, a través de sus respectivas Embajadas en Quito, o a través de nuestras Embajadas en el exterior, en cuyo caso, presentarán adjunto a la solicitud, los documentos y requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento.

Art. 8o.— Recibida la solicitud por el Ministerio de Defensa Nacional, previo dictámen favorable de la Comandancia General de Marina, y comprobación de que la misma reúne los requisitos puntualizados en este Reglamento; dentro del término de 60 días señalados en el Art. 3, se expedirá el Acuerdo Ministerial correspondiente, autorizando la visita, o en caso contrario, se negará la autorización, que se la comunicará mediante oficio.

Art. 9o.— Los Representantes del Gobierno Nacional que hayan intervenido en la gira

cultural, turística o científica, presentarán su informe en el plazo de 30 días, desde la finalización de la misma, ante sus respectivos superiores.

CAPITULO III

REABASTECIMIENTO DE GALAPAGOS

Art. 10o.— Las embarcaciones pequeñas de hasta seis tripulantes, en navegación hacia las islas del Pacífico Sur, podrán recalar en Puerto Baquerizo Moreno, de la isla San Cristóbal, provincia de Galápagos, con el fin de reabastecerse de combustible, víveres y agua, bajo el control de la Capitanía del Puerto y Comando Naval, debiendo presentar a su arribo y zarpe, todos los documentos de navegación según las leyes ecuatorianas, y sujetarse en general a la jurisdicción y leyes nacionales, mientras se halle la embarcación en aguas territoriales y su capitán y tripulación en territorio nacional.

Art. 11o.— El tiempo máximo de permanencia de las embarcaciones, en el caso del Artículo anterior, será de setenta y dos horas, en el puerto de recalada.

CAPITULO IV

DERROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 12o.— El presente Reglamento deroga el expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 059, de 7 de Febrero de 1973, e igualmente deroga sus reformas las mismas que se expidieron con Acuerdo Ministerial No. 912, de 4 de Noviembre de 1974; entrando en vigencia las presentes normas.

Dado en Quito, el 18 de Mayo de 1977.

f). Andrés Arrata Macías. Gral. de División, Ministro de Defensa Nacional.— f). Jorge E. Arciniegas Salazar, Coronel de E.M., Subsecretario de Defensa Nacional.

Num. 131.—REGISTRO OFICIAL.—Febrero 21.—1980

CREASE EL INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS (INGALA)

La Cámara Nacional de Representantes

Considerando:

Que el Archipiélago de Galápagos constituye una Provincia de la República cuyas partes terrestres y marítima contienen Recursos Naturales que deben ser preservados por su valor científico y otros que son explotables por su valor económico;

Que los habitantes de la Región Insular gozan de los Derechos que establece la Constitución de la República para todos los ecuatorianos;

Que actualmente no existen las Organizaciones Administrativas ni los Recursos Econó-

micos que demanda la acción coordinada de protección a la naturaleza, la asistencia al hombre, el ordenamiento turístico y el aprovechamiento de los recursos explotables;

Que por el atractivo turístico, existe una corriente universal que se manifiesta, cada vez con mayor fuerza, por visitar Galápagos, la cual debidamente aprovechada generaría significativo aporte a la balanza de pagos, a la actividad aérea, marítima, hotelera, y crearía fuentes de trabajo para muchas personas;

Que es menester coordinar todos los esfuerzos del Estado y ampliarlos, a través de un organismo que tome decisiones tendientes a conservar la Ecología, en base a la investigación científica, la planificación, y actúe conforme a las especialísimas y particulares condiciones de Galápagos;

Que es conveniente asignar recursos a Galápagos, sin gravar la economía popular;

Que conforme a la Ley vigente no existe Consejo Provincial en Galápagos;

Que no existiendo Recursos Humanos en las Islas de formación superior y de residencia permanente, es imposible afrontar los problemas existentes en la Región;

Y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley,

Decreta:

Art. 1o.— Créase el INSTITUTO NACIONAL GALAPAGOS, cuyas siglas son INGALA, entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio, recursos propios y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, adscrito a la Presidencia de la República, con domicilio en Puerto Baquerizo, Isla San Cristóbal, Provincia de Galápagos;

Art. 2o.— Corresponde al INGALA, desarrollar las actividades que le asigna este decreto, con el fin de procurar el bienestar de los ecuatorianos domiciliados en la provincia, conservar los valores de la Naturaleza de interés científico y aprovechar los recursos susceptibles de explotación. Para estos fines toda acción requiere previamente la investigación y planificación.

Art. 3o.— El INGALA actuará por sí mismo o mediante convenio con otros organismos del Estado y del sector privado conforme a este decreto. Previa autorización competente podrá suscribir convenios con organismos del exterior.

Art. 4o.— El INGALA estará constituido por un Directorio y una Gerencia que tenga dependencias especializadas.

Art. 5o.— El Directorio estará integrado por:

- a) Un delegado por cada una de las siguientes Instituciones: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos. Los delegados de estas Instituciones deben ser profesionales de nivel superior, durarán cinco años en el ejercicio de sus cargos y serán reemplazados por la participación de sus titulares de cartera.
- b) Un delegado por el Consejo Nacional de Desarrollo.